



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:

RI-79/2024, RI-84/2024 Y RI-85/2024
ACUMULADOS

RECURRENTES:

PARTIDOS POLÍTICOS, ENCUENTRO
SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

LUIS FERNANDO SERRANO GARCÍA,
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE
PLAYAS DE ROSARITO POSTULADO POR
EL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

Mexicali, Baja California, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los ayuntamientos, entre otros el de Playas de Rosarito, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado:

“ACUERDO IEEBC/CGE70/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES A LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA, PLAYAS DE ROSARITO, SAN QUINTÍN Y SAN FELIPE, POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-

¹ Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

RI-79/2024, RI-84/2024 y RI-85/2024 ACUMULADOS

2024 EN BAJA CALIFORNIA, IEEBC/CGE70/2024, aprobado durante la 20a sesión extraordinaria celebrada los días 14 y 15 de abril de 2024.

Actores/Recurrentes:	Partidos Políticos, Encuentro Solidario Verde Ecologista de México y Morena.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Candidato impugnado/ Compareciente/ Tercero interesado:	Luis Fernando Serrano García, candidato a Presidente municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
Coalición flexible:	Coalición flexible "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, y Fuerza por México, Baja California, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
FXMBC:	Partido Político Fuerza por México Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PES:	Partido Encuentro Solidario Baja California.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES



1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2. Convocatoria del PES. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva del PES emitió convocatoria al proceso de selección de precandidaturas a diputaciones locales y fórmulas a municipales en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la cual, entre otras cosas, se previó que la recepción de documentos de los aspirantes a precandidatos a municipales y alcaldía de Playas de Rosarito, Baja California, se llevaría a cabo el veintiocho del mes y año indicados y que el periodo de precampañas iniciaría el siete de enero y concluiría el veintiuno siguiente², así como, que el método de selección de candidaturas, incluyendo en los que el partido celebre convenios de coalición sería el de elección por parte del Comité Directivo Estatal, de conformidad con los artículos 31, 32 y 122, fracción IV de sus estatutos.

1.3. Solicitud de registro de coalición flexible. El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó ante el Consejo General solicitud de registro del Convenio de Coalición, suscrita por el representante del partido político, MORENA, la Delegada Especial facultada por el Consejo Político Nacional del PVEM, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PES, y el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido FXMBC, con la finalidad de postular candidaturas para la elección correspondiente a las diputaciones por el principio de mayoría relativa que integrarán la XXV legislatura del Congreso del Estado, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos; ambas correspondientes al Estado de Baja California, para contender en el proceso electoral local 2023-2024³.

1.4. Recepción de documentos de precandidaturas del PES. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el candidato impugnado entregó, ante la instancia intrapartidaria, la documentación atinente para obtener su registro como precandidato del PES a la presidencia municipal, de Playas de Rosarito, Baja California.

1.5. Registro de Coalición flexible. El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE49/2023 relativo a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Flexible

² Conforme a la Base SEXTA.

³ conforme a la Base OCTAVA.

presentada por los partidos políticos MORENA, PVEM, PES y FXMBC, para contender en el proceso electoral local 2023-2024.

1.6. Aprobación de registros de precandidaturas del PES. El cuatro de enero, la Comisión Estatal Electoral del PES emitió el "DICTAMEN DE VIABILIDAD DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA PARA PRECANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y FÓRMULAS A MUNÍCIPES EN EL PROCESO ESTATAL 2023-2024", en el cual se tuvo por aceptada la precandidatura del candidato impugnado.

1.7. Aceptación de precandidatura del PES. A decir de los actores, el nueve de enero, el candidato impugnado, presentó ante el Instituto la aceptación de su precandidatura, quedando registrado con el folio 41950061.

1.8. Solicitud de modificación del Convenio de Coalición flexible. El siete de marzo, el representante legal de la Coalición Flexible, presentó ante la autoridad responsable solicitud de modificación al Convenio de Coalición, a fin de que el PES no formara parte del mismo.

1.9. Aprobación de la Modificación del Convenio de Coalición. El quince de marzo, el Consejo General mediante Acuerdo IEEBC/CGE43/2024, aprobó la modificación del Convenio de Coalición Flexible, para quedar integrada por los partidos políticos Morena, PVEM y FXMBC.⁴

1.10. Convocatoria al proceso interno del PRI. El veintiuno de marzo, el PRI emitió "CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024".

1.11. Proceso registro de apoyos sectoriales del PRI. El veinticinco de marzo, el PRI inicio el proceso de registro de apoyos sectoriales en favor de los precandidatos.

1.12. Registro de precandidaturas del PRI. El uno de abril, el PRI realizó su jornada de registro de precandidatos, con la emisión de dictámenes los días dos y tres de abril.

1.13. Registro de planillas del PRI ante el Instituto. El ocho de abril, el PRI, solicitó el registro de las planillas de munícipes de los Ayuntamientos

⁴ Acuerdo que fue impugnado por el PAN y MC, ante este Tribunal, dando lugar a formar los expedientes RI-37/2024 y acumulado RI-38/2024.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de Baja California, entre otras, la del candidato impugnado a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California.

1.14. Acto impugnado. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada los días catorce y quince de abril, se aprobó el acuerdo impugnado.

1.15. Resolución de este Tribunal. El dieciséis de abril, este Tribunal emitió resolución en los expedientes RI-37/2024 y acumulado RI-38/2024, en la cual confirmó el Acuerdo IEEBC/CGE43/2024, que aprobó la modificación del Convenio de Coalición flexible.

1.16. Recursos de Inconformidad. Inconformes con el acuerdo impugnado, el veinticuatro de abril, los partidos políticos PES, PVEM y Morena, respectivamente, presentaron recurso de inconformidad, ante la autoridad responsable.

1.17. Tercero interesado. El veinticinco y veintiséis de abril, el compareciente, al considerar contar con un interés contrario al argüido por los actores, presentó escritos ante la Oficialía de Partes del Instituto en los que se apersonó como tercero interesado en los tres recursos de inconformidad.

1.18. Recepción de los medios de impugnación. El veintiocho de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal los medios de impugnación correspondientes, los escritos del tercero interesado, así como los informes circunstanciados y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.19. Radicación y turno a Ponencia. El veintinueve de abril, fueron registrados los recursos de inconformidad que nos ocupan con las claves de identificación RI-79/2024, RI-84/2024 y RI-85/2024, los cuales se determinó fueran acumulados, debido a la identidad que guardan, tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable, designando como encargada de la instrucción y substanciación de los mismos, a la Magistrada citada al rubro.

1.20. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictaron acuerdos de admisión de los presentes asuntos, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los recursos de inconformidad RI-79/2024, RI-84/2024 y RI-85/2024.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver los presentes **RECURSOS de INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas por tres partidos políticos en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega una violación a los principios de certeza, exhaustividad y legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO.

De conformidad con el artículo 96, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En los presentes asuntos, durante el trámite de Ley, compareció, Luis Fernando Serrano García, quien se ostenta candidato a Presidente de Playas de Rosarito, Baja California, postulado por el PRI.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que los escritos respectivos cumplen los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. Los escritos se presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto, se hace constar el nombre del compareciente, su nombre y firma autógrafa, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁵.

RI-79/2024

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **quince horas con cuarenta minutos del veinticuatro de abril**, según se desprende de la razón correspondiente⁶.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **quince horas con cuarenta minutos del veintisiete de abril**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó a las **nueve horas con diecisiete minutos del veintisiete de abril**, por el compareciente, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación⁷, es incuestionable su oportunidad.

RI-84/2024

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **veintitrés horas con veinticinco minutos del veinticuatro de abril**, según se desprende de la razón correspondiente⁸.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **veintitrés horas con veinticinco minutos del veintisiete siguiente**.

⁵ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

⁶ Visible a foja 325 del expediente.

⁷ Visible a foja 354 del expediente.

⁸ Visible a foja 156 del expediente.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó **el veintiséis de abril, a las siete horas con cincuenta y ocho minutos**, por el compareciente, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación⁹, es incuestionable su oportunidad.

RI-85/2024

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **veintitrés horas con cuarenta y seis minutos del veinticuatro de abril**, según se desprende de la razón de fijación correspondiente¹⁰.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **veintitrés horas con cuarenta y seis minutos del veintisiete siguiente**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó a las **ocho horas con treinta y seis minutos del veintiséis de abril**, por el compareciente, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación¹¹, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que se trata de un candidato a un cargo de elección popular, cuya pretensión es que se confirme el acto impugnado, mientras que la de los actores consiste, en que se revoque el acuerdo controvertido, en el cual se aprobaron los registros de los candidatos del PRI a municipales de los Ayuntamientos de Baja California, entre otros, el del candidato impugnado, por lo que existe un derecho incompatible con el pretendido por los aquí actores.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse es de estudio previo y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

⁹ Visible a foja 185 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 160 del expediente.

¹¹ Visible a foja 190 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso, la autoridad responsable, no invoca ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pero el compareciente, sostiene que, en los tres recursos de inconformidad, se acredita la contemplada en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, al haberse presentado de forma extemporánea.

Lo anterior, porque el Consejo General, celebró sesión extraordinaria el catorce de abril. En dicha sesión, se aprobaron las candidaturas de todos los partidos políticos para puestos de elección popular de la elección local de Baja California, entre ellas, se aprobó su candidatura para Presidente Municipal de Playas de Rosarito, postulado por el PRI.

Una vez aprobadas las candidaturas del PRI en la sesión de Consejo General, entre ellas, la del compareciente, las representaciones de los partidos políticos fueron NOTIFICADAS DE FORMA AUTOMATICA de dicho acuerdo identificado con el número IEEBC/CG870/2024, tal y como lo dispone el artículo 30 de LGSMIME.

Afirma, que en dicha sesión, encontraban presentes los representantes de los actores¹².

Para robustecer su aserto, aporta la copia certificada de la lista de asistencia a esa sesión y la liga electrónica <https://www.youtube.com/watchv=H60Zh7WvonA>.

Por lo anterior, el compareciente considera que la presencia de los representantes de los actores a la sesión donde se aprobó el acto impugnado acredita que conocieron el mismo desde el catorce de abril, por lo que se entienden automáticamente notificados, de ahí que el plazo para la presentar las demandas corrió de quince al diecinueve de abril y la parte actora, presentó su medio de impugnación hasta el veinticuatro de abril, es decir, de forma extemporánea.

Determinación

¹² PES, Sergio Federico Gamboa García, representante propietario. PVEM, Gerardo Robles, representante propietario. Morena, Francisco Javier Tenorio Andújar, representante suplente.

En concepto de este Tribunal, es infundada la causal de improcedencia invocada.

Justificación

Sala Superior, ha sustentado criterios jurisprudenciales, sobre la notificación automática a partidos políticos, respecto de los actos que se aprueban en sesiones de Consejos de autoridades administrativas electorales, cuando en dichas sesiones se encuentren presentes las representaciones de los respectivos institutos políticos.

Al respecto, en la jurisprudencia 18/2009, de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**¹³, se establece, en lo que interesa, que los partidos políticos que tengan representaciones registradas ante los diversos Consejos de las autoridades administrativas se entenderán notificados en forma automática de los actos aprobados en la respectiva sesión, siempre que:

- La representación del instituto político se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente, y
- Tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución o acuerdo aprobado.

En ese sentido, el criterio señalado establece que una vez que se actualizan dichos supuestos, operará la notificación automática dirigida a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en la sesión en la que se aprobó el acto, por lo que al día siguiente de la emisión del acto empezará a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la respectiva resolución.

Por su parte, la Jurisprudencia 19/2001, de rubro: **“NOTIFICACIÓN**

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.



AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ¹⁴, señala que para que opere la notificación automática a los partidos políticos respecto a los actos aprobados en las sesiones de los Consejos de las autoridades administrativas electorales, no basta que las representaciones de los institutos políticos se encuentren presentes en las respectivas sesiones, sino que, además, deberán verificarse los siguientes requisitos:

- Esté constatado fehacientemente que durante la respectiva sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente;
- Se constate fehacientemente que la representación del partido político haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión

Caso concreto.

Previo análisis de los agravios, debe decirse, que el compareciente ofreció los medios de convicción siguientes:

- a) Documental Pública. Consistente en copia certificada de la lista de asistencia de Consejeras y Consejeros, así como Representantes Partidistas, todos integrantes del Consejo General del Instituto, que asistieron a la 20ª sesión extraordinaria celebrada el catorce de abril en la que se aprobó el acuerdo IEEBC/CGE70/2024.
- b) Documental Pública. Consistente en copia certificada del acuerdo impugnado.
- c) Documental Pública. Consistente en copia certificada del acuerdo IEEBC/CGE49/2023, emitido por el Consejo General, en el cual se aprobó el convenio de coalición de los partidos políticos MORENA, PVEM, PES y FXMBC.
- d) Documental Pública. Consistente en copia certificada del acuerdo IEEBC/CGE43/2024, emitido por el Consejo General, en el cual se

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

aprobaron las modificaciones del convenio de coalición.

En acuerdo de dos de mayo, la ponencia instructora reservó el dictado del proveído correspondiente para el momento procesal oportuno, de ahí que se acuerde: Se admiten las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, habida cuenta que como lo dispone la fracción VI del artículo 296 de la Ley Electoral, el oferente demostró, con diversas promociones, haberlas solicitado por escrito oportunamente y que no le fueron entregadas a la fecha de presentación de sus demandas.

De esta manera, las pruebas a), c), d) y e) constituyen pruebas documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, fracción I y 312 de la Ley Electoral, y quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Dichos elementos de convicción, hacen prueba plena de los hechos que consignan, en términos de lo establecido en los artículos 322, y 323, primer párrafo de la misma Ley.

De la prueba documental pública citadas en el inciso a), se pone de manifiesto que las representaciones de los actores se encontraron presentes en la sesión en donde se aprobó el acto impugnado, la cual inició a las diecinueve horas con once minutos del catorce de abril y culminó a las dos horas con cincuenta minutos del día siguiente, toda vez que en la misma se advierten sus nombres y firmas.

Por su parte, de la prueba documental pública, citada en el inciso b) se evidencia que en la esa sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce y quince de abril, se aprobó el acuerdo impugnado.

Adicionalmente, debe decirse que en su escrito de demanda el compareciente ofreció la prueba técnica consistente en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watchv=H60Zh7WvonA>, en la cual se aloja el video de la sesión del Consejo General donde se aprobó el acto impugnado.

Este Tribunal constató el contenido de la liga electrónica <https://www.youtube.com/watchv=H60Zh7WvonA>, en la cual se aloja el video de la sesión del Consejo General donde se aprobó el acto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

impugnado.

El video constituye una prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314, de la Ley Electoral, y se valora en términos de lo establecido en los artículos 322 y 324, de la misma Ley, esto es, sólo hará prueba plena cuando, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del video de la sesión del Consejo General, se pudo advertir que, durante su desarrollo, al pasar lista de asistencia, se encontraron presentes de manera virtual y presencial, entre otros, los representantes de los partidos políticos, siguientes:

- PVEM, Gerardo Robles, representante propietario¹⁵.
- Morena, Francisco Javier Tenorio Andújar, representante suplente.¹⁶
- PES, Sergio Federico Gamboa García, representante propietario ¹⁷

También, se advierte, que se dio cuenta con el orden del día, en el cual se listó el punto de acuerdo relativo al acuerdo del Instituto por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los ayuntamientos, entre otros, el de Playas de Rosarito, postuladas por el PRI para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California¹⁸, y que una vez discutido, se aprobó por unanimidad de votos.¹⁹

Ahora, para acreditar si se actualizó o no la notificación automática del acuerdo impugnado, la Magistrada instructora, el siete de mayo requirió a la autoridad responsable a fin de que informara y remitiera la documentación siguiente: a) informe si el acuerdo por el que resolvió la solicitud de registro de Planillas de Municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y

¹⁵ Minuto 15:23 del video.

¹⁶ Minuto 15:31 del video

¹⁷ Minuto 15:37 del video.

¹⁸ Minuto 16:55 del video.

¹⁹ Minuto 1:48 del video.

San Felipe, postuladas por el PRI para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en Baja California, identificado como acuerdo IEEBC/CGE70/2024, en lo que se refiere a la candidatura donde se propone a Luis Fernando Serrano García para ocupar la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, fue aprobado en los términos originalmente circulados para su discusión o, en su caso, si existieron engroses, fe de erratas, b) copia debidamente certificada de la Convocatoria a los partidos PES, PVEM y MORENA, emitidas con el fin de llevar a cabo la Sesión donde se resolvió la citada solicitud que ahora nos ocupa, así como las constancias de notificación de la referida Convocatoria, y, c) copia certificada de las cédulas de notificación del acuerdo impugnado practicada a los actores.

El once de mayo, la autoridad responsable desahogo el requerimiento anteriormente citado, en el cual, entre otras cosas, por una parte, informó que por lo que respecta a la candidatura impugnada, en la sesión del Consejo General donde se aprobaron los registros de las candidaturas del PRI, **sí existieron engroses**, y, por otro lado, remitió la convocatoria a la sesión de mérito, junto con las cédulas de notificación electrónica que se practicaron a los actores, el trece de abril.

Ahora bien, de la valoración adminiculada de los mencionados medios de convicción, se puede concluir válidamente, que, si bien, estuvieron presentes las representaciones de los institutos políticos actores, y que se circuló y se les notificó, previamente a la sesión donde se aprobó el acto impugnado, tanto el orden del día de la convocatoria a la referida sesión, como el enlace y código QR donde podrían ser consultados los documentos que sustentaron los asuntos que se trataron en el orden del día, **lo cierto es que al haber existido engroses en el acuerdo donde se aprobó la candidatura impugnada, no se genera la presunción humana que los actores, hayan quedado debidamente enterados** de la totalidad o integridad de la fundamentación y la parte considerativa que sustentaron el acuerdo impugnado, en la parte relativa al registro del candidato que en esta vía controvierten.

Por lo anterior, este Tribunal considera que es necesario acudir a la fecha de notificación del acto combatido, para determinar si las demandas son o no oportunas, lo cual se hará en el considerando siguiente.

En mérito de lo expuesto, no asiste razón al compareciente, cuando afirma



que operó la notificación automática.

5. PROCEDENCIA DE LAS DEMANDAS

Los recursos que se analizan, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Este requisito está cumplido porque las demandas se presentaron por escrito, se hace constar su nombre y el de quienes actúan en su representación ante el Consejo General, se plasma su firma, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificaron la resolución impugnada, expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que el acuerdo combatido se emitió entre el catorce y quince de abril, mismo que fue notificado a los actores el diecinueve siguiente, por lo que el plazo citado transcurrió del veinte al veinticuatro de ese mismo mes, dado que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral²⁰, mientras que las demandas fueron presentadas ante la responsable el veinticuatro del mes indicado, como se advierte del sello de recepción de la responsable, visible en los escritos de presentación de las demandas, de ahí que sea indudable su presentación oportuna.

c) Legitimación. Los actores cuentan con legitimación, ya que se trata de tres partidos políticos, que comparecen por propio derecho y se inconforman con una determinación de la autoridad responsable que aprobó el registro de los candidatos a municipales a los Ayuntamientos postulados por el PRI, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

²⁰ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

Asimismo, la personería con que se ostentan Sergio Federico Gamboa García, José Luis Cummings Bernal y Juan Manuel Molina García, como representantes de PES, PVEM y Morena, respectivamente, se tiene por reconocida, ya que la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados les reconoce tal carácter.

d) Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, ya que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado, al considerar que el candidato registrado por el PRI es inelegible al haber participado simultáneamente en dos procesos de selección interna de diferentes partidos políticos sin mediar coalición, por lo que se posicionó indebidamente frente al electorado adquiriendo una ventaja indebida frente a sus adversarios políticos.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios del recurso de inconformidad y toda vez que la autoridad responsable no invoca la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, ni este Tribunal advierte de oficio que se presente o sobrevenga alguna de ellas, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

Los actores sostienen, que el candidato impugnado participó simultáneamente en dos procesos de selección interna a cargos de elección popular de diferentes partidos políticos, sin mediar coalición, por lo que debe revocarse su registro como candidato a Presidente Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, postulado por el PRI, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 112, fracción IV, segundo párrafo de la Ley electoral.

Por su parte, el compareciente señala que si bien se registró como precandidato a Presidente Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, postulado por el PES, lo cierto es que el mismo obedeció a que dicho instituto político formaba parte de la Coalición flexible y conforme al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

convenio le correspondía a dicho partido postular al candidato al puesto de elección popular indicado.

No obstante, señala que la coalición de referencia, modificó el convenio de coalición dejando fuera al PES, de ahí, dicho instituto político emitió una nueva convocatoria para seleccionar sus candidaturas en todos y cada uno de los municipios y distritos electorales locales de Baja California, pero como partido político contendiente, sin estar coaligado.

Aduce, que al no formar parte el PES de la coalición, ello le hizo tomar la decisión de renunciar al proceso interno de selección de candidaturas, lo que aconteció mediante escrito de uno de abril ante el Instituto.

Por tal razón, se registró como precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, lo cual lo hizo después de presentar su renuncia a las ocho horas con treinta y seis minutos del uno de abril, mientras que su registro en el PRI fue el uno de abril a las once horas con veinte minutos, es decir, no existió participación simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas, el existir una diferencia de dos horas con cuarenta y cuatro minutos, de tal suerte, que no violentó el artículo 112 de la Ley Electoral.

6.2. Consideraciones del acuerdo impugnado

Consta, en la parte que interesa, del acto impugnado lo siguiente:

[...]

12. K. Inicio de PEL 2023-2024. El 03 de diciembre de 2023, el Consejo General celebró sesión pública de carácter solemne de declaración de inicio del PEL 2023-2024, en el que habrán de integrarse los ayuntamientos de San Quintín y San Felipe, renovarse los correspondientes de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, así como las diputaciones del Congreso del Estado de Baja California.

...

15. N. Registro del convenio de Coalición Flexible. En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE49/2023 relativo a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Flexible denominada "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", presentada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Baja California y Fuerza por México Baja California, para contender en el PEL 2023-2024.

...

18. Q. Convocatoria pública a elecciones. El 20 de enero de 2024 el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE06/24 por el que se emitió la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el estado de Baja California, durante el PE-2023-2024.

...

25. X. Modificación del Convenio de Coalición Flexible. El 15 de marzo de 2024 el General mediante el Acuerdo IEEBC/CGE43/2024, aprobó la modificación de Coalición Flexible denominada "Sigamos Haciendo Historia en Baja " California", para quedar integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California.

...

32. EE. Solicitud de registro de candidaturas. El 8 de abril de 2024, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, Joel Abraham Blas Ramos, a través del formato IEEBC-CM-01, solicitó el registro de las planillas de municipales de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe.

33. En alcance a dichas solicitudes de registro, la representación partidista presentó diversa documentación de las personas integrantes de las mismas.

34. FF. Requerimiento para subsanar omisiones. El 10 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva mediante los oficios IEEBC/CGE/1607/2024, IEEBC/CGE/1608/2024, IEEBC/CGE/1609/2024, IEEBC/CGE/1610/2024, IEEBC/CGE/1611/2024, IEEBC/CGE/1612/2024, IEEBC/CGE/1613/2024, requirió al Partido Revolucionario Institucional para que, dentro del plazo de 24 horas a partir de la notificación, subsanara las omisiones advertidas en la planilla de municipales de los de Ensenada, Mexicali, Tecate, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe.

...

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

...

II. NATURALEZA DEL INSTITUTO

...

III. FINES DEL INSTITUTO

...

IV. MUNÍCIPIES DEL AYUNTAMIENTO

...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

V. CANDIDATURAS A CARGOS DE MUNICÍPES DE LOS AYUNTAMIENTOS

...

V.1. Plazo para solicitar el registro de candidaturas

...

V.2 Requisitos de elegibilidad de las candidaturas

...

56. De conformidad con el artículo 80 de la Constitución Local en relación con el artículo 11 de los Lineamientos de registro, para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la presidencia municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere colmar los requisitos siguientes:

...

Impedimentos. No podrán ser personas electas integrantes de un ayuntamiento:

...

De los requisitos de elegibilidad mencionados, se observa que los primeros son de carácter positivo y los últimos de carácter negativo (Impedimentos). Al respecto, LXXVI/2001, de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO" LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"; por tal motivo, los requisitos de elegibilidad de carácter negativo (impedimentos), en principio, se presumen satisfechos, salvo quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos al aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

...

VI. SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

62. Tal y como se apuntó en el antecedente EE del presente instrumento, de conformidad con los artículos 145 y 146 de la Ley Electoral en correlación con los artículos 58 y 60 de los Lineamientos de registro, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Consejo General solicitud de registro de candidaturas a municipales en formato IEEBC-CM-01 correspondientes a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, quedando integradas las planillas como se enlistan a continuación:

...

PLANILLAS DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUIS FERNANDO SERRANO GARCÍA	SILVANO ABARCA MACKLIS
SÍNDICATURA	ANA LUISA ESQUIVEL FIERRO	YAQUELIN VALENZUELA ACOSTA
PRIMERA REGIDURÍA	LUIS RICARDO MARTÍNEZ CABRALES	RAÚL ALEJANDRO QUIROZ QUEZADA
SEGUNDA REGIDURÍA	JANNET SEPULVEDA CARREON	ROSARIO YUDITH ROCHIN IBARRA
TERCERA REGIDURÍA	PORFIRIO CÉSAR CONTRERAS PIMENTEL	JOSÉ MANUEL GUTIERREZ ZUÑIGA
CUARTA REGIDURÍA	MARÍA ANA MEDINA PÉREZ	MYRIAM JUDITH MURILLO GALLEGOS
QUINTA REGIDURÍA	YUI JANETH TERRAZAS PÉREZ	SAYRA VIVIANA FERNÁNDEZ ALEJANDRE

...

63. Luego entonces, para acreditar los requisitos de elegibilidad de las personas postuladas como candidatas a municipales antes mencionadas, se presentaron la documentación que se da cuenta a continuación:

...

INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE MUNICIPES AL AYUNTAMIENTO DE ROSARITO												
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
PRESIDENTE MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A

...

Clasificación de letras:

- A. Escrito de aceptación de la candidatura por parte de la persona ciudadana propuesta.
- B. Copia certificada del acta de nacimiento, reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso.
- C. Copia legible de anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
- D. Constancia de residencia
- E. Certificado de nacionalidad
- F. Formato IEEBC-CM-02 relativo al escrito mediante el cual...
- G. Formato IEEBC-CM-03 relativo al escrito mediante el cual...
- H. Formato IEEBC-CM-04 relativo al escrito mediante el cual...
- I. Formato IEEBC-CM-05 relativo al escrito mediante el cual...
- J. Formulario de registro del SNR...
- K. Informe de capacidad económica del SNR.
- L. Formato IEEBC-CM-06, para las candidaturas que busquen...

....

Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

...

Paridad de Género, igualdad sustantiva y No Discriminación.

VII. RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

...

76. Con fundamento en el artículo 149, fracción IV de la Ley Electoral en relación con el artículo 95 de los Lineamientos de registro, el Consejo General sesionará para registrar a las candidaturas a municipales de los ayuntamientos el 14 de abril de 2024.

77. En ese sentido, una vez analizadas y verificadas las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

munícipes a los Ayuntamientos de la entidad, así como las documentales que se acompañan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 de la Constitución Local, en relación con el artículo 132 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de registro, esa facultad del Consejo General resolver sobre la procedencia del registro de mérito, por lo que se advierte que las candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional cuentan con los siguientes requisitos de elegibilidad:

...

78. Conforme lo expuesto, se tienen por cumplidos los requisitos de elegibilidad de las personas integrantes de las planillas a munícipes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito San Quintín y San Felipe postuladas por el Partido Revolucionario Institucional en términos de las disposiciones legales en la materia.

..

VII.1. Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”

...

VIII. PLAZO PARA RECTIFICAR, MODIFICAR O SUSTITUIR CANDIDATURAS

....

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba el registro de candidaturas de las planillas de munícipes a integrar los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito San Quintín y San Felipe postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, así como la inclusión de su fotografía en la boleta electoral para Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, en términos de los considerandos VI y VII del presente acuerdo, para quedar encabezadas por las personas siguientes:

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO	CANDIDATURA REGISTRADA
ENSENADA	ESTELA GUADALUPE CÁRDENAS OLMOS
MEXICALI	FRANCISCO JAIME NAVARRO CELAYA
TECATE	MA DOLORES CELIA ORTIZ GONZÁLEZ
TIJUANA	ELSA ALEJANDRA JIMÉNEZ LARIOS
PLAYAS DE ROSARITO	LUIS FERNANDO SERRANO GARCÍA
SAN QUINTÍN	GILBERTO ENRIQUE FLORES SILVA
SAN FELIPE	NORMA NELLY RAMÍREZ VILLEGAS

SEGUNDO. Se declara la improcedencia del registro de las candidaturas enlistadas en las tablas insertas en el Considerando VII del presente acuerdo.

TERCERO. Se otorga al Partido Revolucionario Institucional un plazo de 72 horas para que, si así lo considera, rectifique, modifique o sustituya las candidaturas señaladas en el acuerdo anterior, de lo contrario, se procederá a su cancelación, en términos del considerando VIII del presente acuerdo.

CUARTO. Expídanse las constancias de registro correspondientes al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representación acreditada.

QUINTO. Se requiere a las personas candidatas de las planillas de municipales a integrar los Ayuntamientos, así como el Partido Revolucionario Institucional, para que cumplan con su obligación de publicar la información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", en términos del considerando VII.1, del presente acuerdo.

SEXTO. Agréguese a la relación de nombres de candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en los diarios de mayor circulación, en términos del artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral para que, a través del Departamento de Procesos Electorales, realice las acciones pertinentes para el cumplimiento del acuerdo Primero.

OCTAVO. Notifíquese el presente instrumento al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

NOVENO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por la falta de presentación de información relativa al Sistema Nacional de Registro de las candidaturas que alude en el Considerando VII del presente acuerdo.

DÉCIMO. Publíquese en el portal de internet institucional dentro del plazo indicado en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

[...]"

6.3. Agravios



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Los actores sostienen, que el candidato impugnado participó simultáneamente en dos procesos de selección interna de diferentes partidos políticos, sin mediar coalición, por lo que debe revocarse su registro como candidato a Presidente Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, postulado por el PRI, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 112, fracción IV, segundo párrafo de la Ley Electoral.

Aducen, que el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, fue publicado por "TJcomunica" en su portal de redes sociales la nota "Fernando Serrano se registra ante el PES como aspirante a la presidencia municipal de Rosarito en coalición con Morena y Fuerza por México".

A decir de los actores, el candidato impugnado se inscribió en el proceso interno del PES el **veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés** como aspirante al cargo de presidente municipal y el día **veintisiete de marzo** tuvo verificativo la sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, la cual entró en receso para su deliberación, reanudando el dos de abril a fin de celebrar y llevar a cabo el método de selección y designación del proceso interno por el que habría de elegirse al candidato que el citado partido político postularía para contender por la alcaldía del municipio de Playas de Rosarito en el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado.

Por otra parte, aducen, que el dos y tres de abril el PRI celebró su Convención Estatal Electoral -proceso interno en la que habrían de elegirse a los candidatos que dicho partido político postularía para contender en el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado-; sin embargo, en sus estrados digitales no obra constancia de la elección del aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Playas de Rosarito, sino que, según notas periodísticas, habría de elegirse la semana que era próxima en ese momento.

Posteriormente, el **ocho de abril**, siguen diciendo los actores, **el PRI**, solicitó el registro de las planillas de munícipes de los Ayuntamientos de Baja California, entre otras la de Playas de Rosarito, en la que postuló al candidato impugnado a la Presidencia Municipal.

A decir de los actores, ambos procesos se llevaron a cabo de manera simultánea al menos desde **el uno de abril**, de modo que el hecho de que

la candidatura impugnada hubiera sido incorporada por el PRI como invitado mediante la figura denominada “candidaturas externas o ciudadanas”, prevista en el ordinal 181 de su Estatuto no implica que su candidatura fuera ajena al procedimiento establecido por ese partido político, por el contrario, se encontraba sujeta a las reglas previstas en la convocatoria respectiva, reglas que no fueron respetadas ni por el partido político, ni por su candidato.

Por ello, los actores consideran que los procedimientos de selección de candidatos de los partidos PES y PRI formalmente ocurrieron al mismo tiempo o de manera simultánea **del primero al dos de abril** y dichos partidos políticos no participaron a través de un convenio de coalición, lo cual es suficiente para acreditar la violación normativa.

Asimismo, afirman que existe una simultaneidad material porque está acreditado que el ciudadano participó en ambos procedimientos al mismo tiempo, aunado al hecho que en ningún momento realizó solicitud alguna del desistimiento a su registro como precandidato al PES.

De ahí que, bajo su óptica, resulta ilegal la constancia de registro, emitida por el Consejo General el catorce de abril, mediante el cual aprobó el registro de candidaturas postuladas por el PRI para las planillas de munícipe en los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el del candidato impugnado, pues dicho ciudadano incurrió en la prohibición establecida en el artículo 112, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Electoral.

6.4. Método de estudio

Por razón de técnica jurídica, los agravios serán analizados de manera conjunta, pues todos ellos tratan de demostrar que el candidato impugnado participó de manera simultánea en dos procesos internos de distintos partidos políticos sin mediar coalición.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²¹.”**

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

6.5. Contestación a los agravios

Son **infundados** los agravios planteados.

Marco normativo

Los artículos 227 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 112, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Electoral, establecen que ninguna persona podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición .

Conforme a las disposiciones citadas, la participación simultánea únicamente acepta como excepción que entre los institutos políticos involucrados exista un convenio de coalición, ya que, en ese supuesto, la participación que realicen los partidos políticos queda justificada bajo una circunstancia que lo legitima.

De tal forma que, la prohibición dirigida a las personas que aspiran a una candidatura, relativa a participar de manera simultánea en procesos de selección interna de dos o más partidos en el marco de un proceso electoral local, contiene los elementos siguientes:

- Participación simultánea en dos o más procedimientos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, lo que comprende desde la convocatoria, las precampañas y la postulación, y
- Entre los partidos involucrados en tales procedimientos no exista coalición.

Lo anterior, es acorde con la jurisprudencia 24/2011 de Sala Superior de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)”**.²²

²² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 24 y 25.

Ahora, el elemento de simultaneidad consiste en un factor de identificación de que una persona participa en dos o más procesos internos de selección de candidaturas partidistas, y que, indudablemente y sin ambigüedad, tal aspecto quede acreditado mediante los argumentos y pruebas correspondientes.

Además, debe considerarse que permitir la participación de una persona en procesos de selección de candidaturas de diversos partidos en un mismo proceso electoral, podría impactar en los principios que rigen la materia electoral:

1. El uso de insumos para hacer precampañas, en mayor cuantía a aquellos de los que disponen quienes solamente contienden en un solo proceso -que es justamente el bien tutelado por la norma que prohíbe tal simultaneidad-.

2. Cualquier persona que contienda en varios procesos internos de selección de diversos partidos, podría tener una sobreexposición frente a la militancia de cada partido, pero también frente al resto del electorado - aunque los mensajes no estén dirigidos a la sociedad en general-, lo cual, además de implicar una vulneración a la equidad en la contienda, podría generar falta de certeza respecto al partido político que dicha persona representa.

El contenido esencial de esta prohibición identifica que la participación simultánea en procesos internos de selección de candidaturas en dos o más partidos políticos, cuando no se encuentra bajo el amparo de un convenio entre los propios institutos, puede implicar la imposibilidad de que una persona pueda obtener más de una candidatura por el mismo cargo; con la consecuente disfuncionalidad que esa circunstancia representa.

De igual manera que la finalidad de las normas que prohíben la participación simultánea en procedimientos internos de selección de candidaturas, es la tutela de la equidad dentro de las contiendas internas de los partidos políticos, ya que la participación simultánea implicaría que en un mismo momento una persona pudiera:

a) Tener una sobreexposición y, en su caso,



b) Una mayor proporción en las prerrogativas, a partir de su participación en dos procedimientos internos de selección desarrollados en el mismo momento.

Resulta relevante destacar, que la norma que establece la regla prohibitiva de que una persona no pueda participar de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas por diversos partidos, constituye una limitante en la cual no cabe una interpretación en sentido amplio, sino que debe realizarse de forma estricta por ser una hipótesis prohibitiva que, de actualizarse, genera que no obtenga el registro a una candidatura o se cancele la misma.

Por tanto, la simultaneidad se actualiza no solo por la participación de una persona en dos procesos internos de selección en el desarrollo de un proceso electoral, sino que esa participación debe acontecer al mismo tiempo.

Caso concreto

Como se adelantó, son **infundados** los agravios, en los cuales los actores aducen, que el candidato impugnado participó simultáneamente en los procesos de selección interna del PES y PRI sin mediar coalición.

En principio, es preciso evidenciar que el actor no niega que se registró como precandidato a Presidente Municipal de Playas de Rosarito, en los procesos de selección interna del PES y del PRI, de ahí que tal premisa debe tenerse por cierta y quedar relevada de prueba, atento a lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral.

No obstante, para acreditar la violación al artículo 312, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley Electoral, **debe probarse si hubo participación simultánea en procesos internos de selección interna de diferentes partidos políticos, y que ésta se llevó a cabo sin mediar coalición.**

Para dilucidar lo anterior, se tiene, que en el acuerdo impugnado se hizo constar que el tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE49/2023 relativo a la solicitud de registro

del Convenio de Coalición Flexible denominada "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", presentada por MORENA, PVEM, PES y FXMBC, para contender en el PEL 2023-2024.

De igual manera, del citado acuerdo, se evidencia que el quince de marzo, el Consejo General mediante el Acuerdo IEEBC/CGE43/2024, aprobó la modificación de Coalición Flexible denominada "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", para quedar integrada por Morena, PVEM y FXMBC.

Elucidado lo anterior, es importante señalar que el once de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Estatal Electoral del PES emitió "CONVOCATORIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y FÓRMULAS A MUNICIPIOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.", la cual se hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

4. El proceso interno que nos ocupa inicia formalmente con la publicación de la presente convocatoria por parte del partido y concluirá con la resolución del último medio de impugnación intrapartidista que se haya interpuesto atendiendo a las siguientes etapas:

I. Registro de precandidaturas. Iniciará el 27 de diciembre de 2023 y termina el día 2 de enero de 2024.

II. Proceso para subsanar errores u omisiones de registro. Se otorgará un término de 36 horas para subsanar errores y omisiones que deriven de la presentación de los documentos para el registro de precandidatura.

III. Dictamen de procedencia de precandidatura. El proceso de dictaminación de precandidaturas comprende del 03 al 04 de enero del año 2024.

IV. Precampaña. La precampaña inicia el domingo 07 de enero de 2024 y concluye el día domingo 21 de enero de 2024.

V. Elección de candidaturas. El proceso de elección internas comprende del 15 de febrero hasta el día 23 de marzo ambas fechas de 2024.

VI. Dictaminación de resultados del proceso interno de selección de precandidaturas a Diputaciones locales y fórmulas a municipales en el proceso electoral



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-79/2024, RI-84/2024 y RI-85/2024 ACUMULADOS

local ordinario 2023-2024. Esta etapa tiene una duración de 24 horas posteriores a la celebración de la elección.

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el candidato impugnado se registró como precandidato a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito por ese instituto político.

Registro que fue aprobado, el cuatro de enero, a través del "DICTAMEN DE VIABILIDAD DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA PARA PRECANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y FORMULAS A MUNICIPIES EN EL PROCESO ESTATAL 2023-2024²³.

Además, obra en autos, la "CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS CON OCASIÓN DE PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024²⁴, que emitió el PRI el veintiuno de marzo, en la cual se indica, entre otros aspectos, que el proceso interno inicia con la expedición de la convocatoria y concluye con la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de candidaturas a las personas que hayan obtenido el acuerdo de postulación correspondiente por parte de la Comisión Estatal para la postulación de candidaturas del PRI en Baja California, y en cuya cláusula DÉCIMA se previó que el uno de abril siguiente, iniciaría la entrega de documentos de las personas aspirantes a las precandidaturas.

De igual manera, obra también en autos, la renuncia del candidato impugnado al proceso interno de selección de candidaturas del PES, que dirigió al Presidente del Consejo General, fechada el primero de abril, la cual es del tenor literal siguiente:

1. Entre el 27 de diciembre de 2023 y el 2 de enero de 2024, el suscrito acudí a las instalaciones del Partido Encuentro Solidario de Baja California en el municipio de Playas de Rosarito, a solicitar mi inscripción al proceso interno de selección de candidaturas en mi calidad de

²³ Lo cual se constata de la página <https://pesbc.com.mx/dictamen-de-viabilidad-de-procedencia-del-registro-personas-precandidatoas-al-proceso-de-selección-á-precandidaturas-a-diputaciones-locales-y-municipes-proceso-estatal-electoral-ordinario-2023-2024/>

²⁴ Visible de la foja 117 a la 138 del expediente.

aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal.

2. Lo anterior, en atención a que ese partido político suscribió un convenio de coalición con otros 3 partidos políticos y en dicho convenio de coalición, se acordó que en Playas de Rosarito sería el PESBC quien postularía para Presidente Municipal al candidato de la coalición.

3. Tomando en consideración que la coalición, fue modificada mediante acuerdo aprobado el 15 de marzo de 2024, en sesión del Instituto Electoral que Usted preside, acuerdo que se identifica como IEEBC/CGE43/2024, modificándose en el sentido de excluir del convenio al PESBC, en consecuencia, dicho instituto político debería que emitir una nueva convocatoria para seleccionar sus candidaturas en todos y cada uno de los municipios y distritos electorales locales de Baja California, pero como partido contendiente sin estar coaligado.

4. Ahora bien, el suscrito me inscribí a un proceso de selección de candidaturas de un partido que estaba en ese momento en una coalición y desde el 15 de marzo pasado ese partido no está coaligado, por lo que queda claro que el suscrito NUNCA me inscribí al proceso interno de un partido de forma individual, sino en uno que específicamente estaba coaligado.

En consecuencia y para efecto de evitar la afectación de mis derechos políticos electorales, acudo a manifestar mi renuncia más amplia al proceso interno de selección de candidaturas del Partido Encuentro Solidario Baja California, ello por tratarse de una decisión que ejerzo de manera libre como ciudadano bajacaliforniano.

Asimismo, es importante señalar, que el compareciente en su demanda, sostiene que se registró como precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, lo cual lo hizo después de presentar su renuncia a las ocho horas con treinta y seis minutos del uno de abril, mientras que su registro en el PRI fue el uno de abril a las once horas con veinte minutos, de ahí que considere, no existió participación simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas, el existir una diferencia de dos horas con cuarenta y cuatro minutos, de tal suerte, que no violentó el artículo 112, fracción IV, segundo párrafo de la Ley Electoral.

Finalmente, constituye un hecho reconocido por las partes, que el ocho de abril, el PRI, solicitó el registro de las planillas de munícipes de los Ayuntamientos de Baja California, entre otras, la del candidato impugnado a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, lo cual fue



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada los días catorce y quince de abril.

Como es posible advertir, el candidato impugnado sí estuvo registrado en los procesos de selección interna del PES y PRI. En el primer partido político, a partir del cuatro de enero y hasta el uno de abril, fecha en que presentó su renuncia, mientras que en el PRI del uno de abril y hasta el ocho siguiente, fecha en que fue registrado como candidato de ese instituto político a la candidatura impugnada.

En concepto de este Tribunal, el candidato impugnado no incurrió en la prohibición prevista en el artículo 112, fracción IV, segundo párrafo de la Ley Electoral, pues existen razones suficientes para considerar que la renuncia al PES y su registro ante el PRI al cargo de Presidente Municipal de Playas de Rosarito, se encuentran justificadas.

En efecto, consta en autos que el candidato impugnado fue postulado por el PES, cuando formaba parte de la coalición flexible, para el cargo de Presidente Municipal de Playas de Rosarito, de ahí que no existiera certeza de que se mantuviera su registro cuando el partido citado dejó de ser parte integrante de la misma, lo cual tuvo lugar el quince de marzo, mediante Acuerdo IEEBC/CGE43/2024.

Es por ello, que tanto la renuncia a la candidatura del PES como su registro posterior como candidato del PRI, se consideran actos válidos, pues, por una parte, como se mencionó en párrafos precedentes, dada las condiciones que en ese momento prevalecían, no había certeza de que se mantuviera firme su candidatura, y, por otro lado, evidencian que no existió participación simultánea en los procesos internos del PES y del PRI.

Bajo este contexto, no se acredita violación alegada al principio de equidad en la contienda, en virtud de que el candidato impugnado no se posicionó ante la ciudadanía de manera excesiva e indebida en ambos partidos políticos, pues su precandidatura en el PRI solo duró cuatro días, que transcurrieron del uno al cuatro de abril, fechas en que se registró como precandidato y su posterior postulación como candidato, sin que en autos obre constancia alguna de que realizó actos tendentes a obtener el voto de la militancia.

Esto es así, porque la finalidad de la restricción que establece la disposición normativa consiste en evitar que las o los ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios, al encontrarse participando en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándoles en una posición de beneficio frente a las personas simpatizantes de uno y otro partido, al tener mayor presencia porque participa en ambos procesos internos.

La participación simultánea en dos o más procesos internos de partidos políticos que no se encuentran coaligados, implicaría la posibilidad de que una persona se favoreciera en mayor medida de la exposición y prerrogativas que pudieran tener aquellas que solo participan en uno de ellos, lo que evidentemente, produciría inequidad en la contienda, colocándola en un plano de ventaja al tener una mayor difusión de su imagen.

Con base en todo cuanto se ha dicho, es concluyente que no se transgredió el principio de equidad.

Ahora bien, los actores señalan que resulta aplicable al caso, el criterio de Sala Superior establecido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-125/2015, ya que en esa sentencia se tuvo por acreditada la participación simultánea en dos procesos de selección de candidatos, tanto en el PRD, como en MC quien finalmente lo postuló.

Lo anterior fue considerado así, en virtud de que, las constancias que obraban en dicho asunto, permitieron concluir, que los procesos internos de selección de candidaturas del PRD y de MC **ocurrieron al mismo tiempo**, y que la persona cuyo registro se cuestionó, participó en ambos, lo que implicó una simultaneidad formal y material.

En concepto de este Tribunal, no resulta aplicable el precedente citado, ya que el proceso del PES abarcó del once de diciembre de dos mil veintitrés, con la emisión de la convocatoria hasta la designación de los candidatos que se postularían, con la aclaración, de que el quince de marzo, el Consejo General mediante Acuerdo IEEBC/CGE43/2024, aprobó la modificación del Convenio de Coalición Flexible, que excluyó a ese instituto político de ser integrante de esa alianza.



Mientras que el proceso interno del PRI, inició el veintiuno de marzo, con la emisión de la convocatoria y hasta el ocho de abril, fecha en la que solicitó el registro de las planillas de municipales de los Ayuntamientos de Baja California, entre otras, la del candidato impugnado.

Bajo estas premisas, se colige que si Luis Fernando Serrano García fue postulado por el PES a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, cuando se encontraba coaligado con otros partidos políticos, y que conforme al convenio de coalición esa candidatura le correspondía decidirla a ese instituto político, empero, a la postre, se le excluyó de formar parte de esa alianza, entonces, resulta incuestionable, que es a partir de ese momento -quince de marzo-, cuando surgió el derecho del citado ciudadano a renunciar a la citada candidatura a fin de buscar otra con mayores posibilidades de triunfo, dada la indeterminación en que se encontraba su registro.

En tal virtud, a diferencia del precedente, en el presente asunto no se acredita el registro simultáneo, puesto que el compareciente renunció al proceso interno de selección de candidaturas del PES, el primero de abril, y con esa misma fecha, pero más tarde, se registró como precandidato del PRI al mismo cargo de elección popular.

No pasa por desapercibido, que en la ejecutoria referida en párrafos anteriores, se determinó que, si bien la persona cuestionada renunció al Partido de la Revolución Democrática, lo cierto era que dicha renuncia fue el mismo día en que se le designó como candidato al interior de Movimiento Ciudadano, y su dimisión ocurrió con posterioridad a que dicho partido lo invitara a participar como candidato ciudadano, lo cual en el caso no acontece, pues quedó acreditado que el candidato impugnado renunció dos horas antes, aproximadamente, al momento en que se registró como precandidato del PRI.

En consecuencia, el ciudadano en comento, no participó en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos de manera simultánea, sin que existiera entre éstos convenio para participar en coalición, de ahí que haya sido conforme a Derecho que el Consejo General hubiese aprobado el registro del candidato impugnado en el acuerdo IEEBC/CGE70/2024.

A mayor abundamiento, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y acumulados²⁵, sostuvo que la participación en diversos procesos internos de partido carece por sí misma de la influencia determinante en la generalidad del electorado, por lo que en tal hipótesis no se trastocan los principios rectores de la materia electoral. A menos que se demuestre la violación a los principios rectores o se obtenga una ventaja indebida respecto de los demás contendientes.

De ahí, que haya considerado, que cuando una persona ciudadana participa en un proceso interno partidario, no se ve impedida para ser registrada por otro partido político, pues de este modo se tutela su derecho de ser votada.

Esto es así, porque el artículo 35, fracción II, de la Constitución general prevé que es derecho fundamental político-electoral de la ciudadanía, reuniendo las calidades que establezca la ley, poder ser votada para los cargos de elección popular.

Lo cual se refiere a aquellos requisitos que debe de tener una persona aspirante para participar y ser electa representante popular, lo que se traduce en las calidades o perfil de quien vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, así como las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que dicho cargo exige.

El derecho fundamental a ser votado no solo implica el reconocimiento de un poder de la ciudadanía, también es menester considerar que pueden afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos quienes contribuyen

²⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que “la circunstancia de que un ciudadano contienda en un proceso de selección interno de candidatos a un cargo de elección popular de un partido político o coalición, y no haya sido favorecido por el resultado de esa elección, no puede tener como consecuencia la suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado, so pretexto de que se pueda producir una confusión o falta de certeza para el electorado, como lo alega la enjuiciante, en tanto que para la militancia del partido en el que contendió resulta claro quién es su candidato. Por tanto, evitar que un precandidato que perdió no pueda ejercer sus derechos políticos en otro partido, conllevaría la imposición de una sanción de suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado, por haber ejercido sus derechos de participación al interior de un partido político o coalición y haber perdido en la contienda respectiva, por lo que si bien la prohibición bajo análisis se encuentra prevista en el Código Electoral de Oaxaca, lo cierto es que la misma afecta el derecho humano de ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, en tanto que no se apega a ninguno de los supuestos previstos en el diverso 38 de la propia Carta Magna, relativos a la suspensión de derechos político-electorales”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a la integración de la representación nacional, acorde con el artículo 41 de la Constitución federal.

Por lo cual, debe tenerse en cuenta que la realización de procesos internos de selección de candidaturas genera inevitablemente diferencias entre las personas aspirantes, incluso, como en el caso sucede, llegar a un rompimiento con la expresión política con la que se identificaba, motivo por el cual existe la posibilidad, que al encontrarse con la indeterminación de su candidatura, se encuentre en aptitud de acercarse con otros institutos políticos afines a sus ideales para su eventual postulación.

Al respecto, es conveniente tener presente a similares consideraciones arribó la Sala Guadalajara en el asunto SG-JRC-71/2021 y SG-JRC-72/2021²⁶, en el cual, entre otros aspectos relevantes, sostuvo el criterio relativo a que una precandidatura que previamente haya renunciado a dicha postulación interna puede contender con posterioridad en otro proceso de elección por otro partido político, siempre y cuando no incurra en la simultaneidad aludida.

De ahí que, por lo expuesto y como se abordó, al no haber acreditado la coincidencia de fecha en los procesos internos de elección de candidaturas cuestionados, al mediar la existencia de una renuncia, implica la necesidad de este Tribunal de privilegiar el derecho a ser votado de la candidatura cuestionada.

Al resultar infundados los agravios planteados, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. **Glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

²⁶ Véase la resolución SG-JRC-71/2021 y SG-JRC-72/2021.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

"LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."

VERSIÓN DIGITAL